



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 16 de diciembre de 2022
(OR. en)

16163/22

**Expediente interinstitucional:
2022/0419(NLE)**

**AVIATION 322
RELEX 1749
ASIE 111**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	15 de diciembre de 2022
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2022) 725 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y Japón sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2022) 725 final.

Adj.: COM(2022) 725 final



Bruselas, 15.12.2022
COM(2022) 725 final

2022/0419 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y Japón sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Tras las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia en los asuntos denominados «Cielos abiertos», el 5 de junio de 2003 el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con terceros países a fin de sustituir por un acuerdo a nivel de la Unión (la «autorización horizontal») determinadas disposiciones de los convenios bilaterales sobre servicios aéreos en vigor. Los objetivos de esos convenios consisten en ofrecer a todas las compañías aéreas de la UE un acceso no discriminatorio a las rutas entre la Unión Europea y terceros países y, por ende, ajustar al Derecho de la Unión los convenios bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros y terceros países.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Las disposiciones del Acuerdo sustituyen a las disposiciones vigentes de los trece convenios bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros y Japón.

• Coherencia con otras políticas de la Unión

El Acuerdo contribuirá a alcanzar un objetivo fundamental de la política exterior de aviación de la Unión al ajustar los convenios bilaterales vigentes sobre servicios aéreos al Derecho de la Unión.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

Artículo 100, apartado 2, y artículo 218, apartado 6, letra a), del TFUE.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La Unión tiene competencia externa exclusiva en el ámbito de los acuerdos de transporte aéreo. Además, los objetivos del Acuerdo no pueden ser alcanzados adecuadamente por los Estados miembros porque dicho Acuerdo se aplica a cuestiones de carácter horizontal. La acción a nivel de la Unión es más eficaz, dado que esta tiene mayor poder de negociación que los Estados miembros a nivel individual. Este Acuerdo único abarcará las disposiciones pertinentes de todos los convenios bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros y Japón. Por último, la propuesta se basa totalmente en la «autorización horizontal» otorgada por el Consejo, teniendo en cuenta las cuestiones reguladas por el Derecho de la Unión y los convenios bilaterales sobre servicios aéreos.

• Proporcionalidad

El Acuerdo modificará o completará las disposiciones de los convenios bilaterales sobre servicios aéreos únicamente en la medida necesaria para garantizar su conformidad con el Derecho de la Unión.

• Elección del instrumento

El Acuerdo entre la Unión y Japón es el instrumento más eficaz para ajustar al Derecho de la Unión todos los convenios bilaterales sobre servicios aéreos en vigor entre Estados miembros y Japón.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No aplicable.

- **Consultas con las partes interesadas**

De conformidad con el artículo 218, apartado 4, del TFUE, durante las negociaciones la Comisión ha consultado a un comité especial. Durante las negociaciones también ha sido consultado el sector aéreo. Se han tenido en cuenta las observaciones formuladas en este proceso. Los Estados miembros interesados verificaron la exactitud de las referencias a los convenios bilaterales sobre servicios aéreos. El sector subrayó la importancia de una base jurídica sólida para sus operaciones comerciales.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No aplicable.

- **Evaluación de impacto**

No aplicable.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta representa una simplificación de la legislación. Las disposiciones pertinentes de los convenios bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros y Japón se sustituirán por disposiciones establecidas en un solo acuerdo.

- **Derechos fundamentales**

No aplicable.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna repercusión en el presupuesto de la Unión.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Las Partes en el Acuerdo se notificarán por escrito por vía diplomática la conclusión de sus respectivos procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación.

El acta de las consultas sobre el Acuerdo rubricado incluye compromisos de ambas Partes en relación con la ejecución y aplicación del Acuerdo para garantizar que cualquier futuro convenio sobre servicios aéreos entre Japón y los Estados miembros de la UE sea plenamente coherente con el artículo 2 del Acuerdo. Ambas Partes han expresado también su intención de promover intercambios regulares de puntos de vista sobre cuestiones de aviación y cuestiones relacionadas con el Acuerdo.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No aplicable.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Las relaciones internacionales en el ámbito de la aviación entre Estados miembros y terceros países han estado regidas tradicionalmente por convenios bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros y terceros países, los anexos de dichos convenios y otros convenios bilaterales o multilaterales conexos.

No obstante, las cláusulas tradicionales sobre designación incluidas en los convenios bilaterales de los Estados miembros en este ámbito infringen el Derecho de la Unión. Esas cláusulas permiten a un tercer país denegar, revocar o suspender los permisos o autorizaciones de una compañía aérea designada por un Estado miembro, pero cuya propiedad y control efectivo no corresponden esencialmente a ese Estado miembro o a nacionales de este. Se considera que esta circunstancia constituye una discriminación contra las compañías aéreas de la UE establecidas en el territorio de un Estado miembro, pero cuya propiedad y control correspondan a nacionales de otros Estados miembros. Ello supone una vulneración del artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que garantiza a los nacionales de los Estados miembros que han ejercido su libertad de establecimiento el mismo trato en el Estado miembro de acogida que el concedido a los nacionales de ese Estado miembro.

De conformidad con los mecanismos y las directrices del anexo de la «autorización horizontal», la Comisión ha negociado un Acuerdo con Japón que sustituye determinadas disposiciones de los convenios bilaterales vigentes sobre servicios aéreos entre Estados miembros y Japón. El artículo 2 del Acuerdo sustituye las cláusulas de designación tradicionales por una cláusula de designación de la UE que permite a todas las compañías aéreas de la UE acogerse al derecho de establecimiento.

Vista la conclusión satisfactoria de las negociaciones sobre el Acuerdo, procede firmarlo en nombre de la Unión Europea. A tal efecto, por la presente se propone una decisión al respecto.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y Japón sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión (UE) .../... del Consejo¹, el Acuerdo entre la Unión Europea y Japón sobre determinados aspectos de los servicios aéreos («el Acuerdo») se firmó el [...], a reserva de su celebración en una fecha posterior.
- (2) El objetivo del Acuerdo es ajustar al Derecho de la Unión los convenios bilaterales sobre servicios aéreos entre trece Estados miembros y Japón.
- (3) Procede aprobar el Acuerdo en nombre de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedo aprobado en nombre de la Unión el Acuerdo entre la Unión Europea y Japón sobre determinados aspectos de los servicios aéreos («el Acuerdo»).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La Comisión, en nombre de la Unión, realizará la notificación prevista en el artículo 6, apartado 1, del Acuerdo, a efectos de expresar el consentimiento de la Unión en quedar vinculada por el Acuerdo.

¹ Decisión (UE) .../... del Consejo, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y Japón sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (DO L [XXX] de [XXX], p. [XX]).

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*